
Identificación de la Norma : DTO-8144 Fecha de Publicación : 04.11.1980 Fecha de Promulgación : 25.09.1980

Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Ultima Modificación : DTO-388, EDUCACION 30.01.2004

REGLAMENTA DECRETO LEY N° 3.476, DE 1980, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES GRATUITOS DE ENSEÑANZA

Núm. 8.144.- Santiago, 25 de Septiembre de 1980.-Visto: Lo dispuesto en el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado; el N° 1 del artículo 10 del decreto ley número 527, y el decreto ley número 3.476, de 1980;

Considerando:

Que el decreto ley número 3.476, de 29 de Agosto de 1980, publicado en el Diario Oficial, de fecha 4 de Septiembre de 1980, ha legislado sobre subvención a los establecimientos particulares gratuitos de enseñanza;

Que el decreto ley número 3.476, ha estatuido disposiciones de carácter general y, en consecuencia, para su acertada aplicación, resulta necesario reglamentar con normas afines a su espíritu.

Decreto:

TITULO I (ARTS. 1-6)
Disposiciones generales

Artículo 1º.- La aplicación de las normas contenidas en el decreto ley número 3.476, de 29 de Agosto de 1980, quedará sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por "Ley" o "Legislación Vigente" las normas contenidas en el decreto ley N° 3.476, de 1980; por "Reglamento", las normas del presente Reglamento; por "Establecimientos Subvencionados", "Sostenedor", "Representante Legal o Mandatario", etc., los que se definan en los artículos o normas pertinentes.

Artículo 3º.- Tiene el carácter de establecimiento subvencionado, la entidad educacional privada, oficialmente reconocida como cooperador de la función educacional del Estado, que posea la organización necesaria para proporcionar en forma gratuita a su alumnado la enseñanza que el Estado determine en sus planes y programas, y cumpla con los demás requisitos que exige la ley para obtener la subvención fiscal.

Se entenderá que tales establecimientos tienen carácter gratuito cuando sólo perciben por la educación impartida los beneficios y derechos que les concede el decreto ley N° 3.476, de 1980.

Artículo 4°.- Para los efectos legales y DS 2636, reglamentarios concernientes a la subvención fiscal, se Art. 1°, a)

entenderán divididos los ocho años de Educación General Básica en dos ciclos, formados por los cursos de 1º a 4º y por los de 5º a 8º años.

La Educación Media que comprende cuatro años de estudio, en ambas modalidades, Humanístico-Científica y Técnico-Profesional, se divide en dos ciclos de dos años cada uno. Los establecimientos de enseñanza Técnico-Profesional podrán tener un quinto año, si el plan de estudio así lo estableciere, el que no será subvencionado.

Los establecimientos de enseñanza
Técnico-Profesional podrán impartir enseñanza
Humanístico-Científica en el primer ciclo y enseñanza
Técnico-Profesional en el segundo. En este caso, la
subvención adicional a que se requiere el artículo 25
del Decreto Ley N° 3.476, de 1980, sólo se podrá pagar
a los alumnos del segundo ciclo. No obstante, el
número de cursos del segundo ciclo no podrá ser
inferior a un tercio del total de los cursos de
enseñanza media del establecimiento.

Artículo 5°.- Estos establecimientos contarán con un nombre, domicilio y bienes suficientes destinados a la función que desempeñan y estarán a cargo de una persona civilmente responsable llamada Sostenedor, y dispondrán del personal docente, administrativo y de servicios que exija en cada caso su propia organización interna.

Artículo 6°.- Se denomina Sostenedor, a la persona natural o jurídica que asume ante el Estado la responsabilidad de mantener en funcionamiento un establecimiento educacional en la forma y condiciones exigidas por la Ley y el Reglamento.

El Sostenedor podrá asumir la representación del plantel ante las autoridades correspondientes o bien delegar esta representación en un mandatario especialmente facultado al efecto.

TITULO II (ARTS. 7-11 BIS)

Requisitos que hacen procedente la Subvención Fiscal

Artículo 7°.- Para impetrar la subvención fiscal los establecimientos particulares gratuitos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que hayan obtenido el reconocimiento de cooperadores de la función educacional del Estado.
- b) Adoptar los planes y progranas oficiales de estudio como mínimo, sin perjuicio de aquellos casos de establecimientos que hayan sido autorizados para desarrollar planes y/o programas especiales.
- c) Que sus cursos se sujeten a los mínimos y máximos de alumnos por curso que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale este reglamento.
- d) Que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionen.
- e) Que el local destinado al funcionamiento del plantel cuente con las condiciones de capacidad, seguridad, higiene ambiental y salubridad suficientes

EDUC 1981

DS 233, Art.único,a) EDUC 1988

DS 233, Art.único,a) EDUC 1988 para el número de alumnos que atienda, y con el material didáctico adecuado a la enseñanza que imparta.

- f) Que entre las exigencias de ingreso o permanencia no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas, etc., o de cualquiera naturaleza que excedan los derechos de escolaridad y matrícula autorizados por el decreto ley N° 3.476, de 1980.
- g) Que cuenten con profesores habilitados para ejercer la función docente en conformidad a las disposiciones legales vigentes.
- h) Que se encuentren al día en los pagos por concepto de remuneraciones y cotizaciones previsionales Art.único,b) respecto de su personal.

EDUC 1988

art 1°, b)

1981

DTO 2636, EDUCACION

Artículo 8°.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 3º del decreto ley Nº 3476, los establecimientos que se señalan, deberán tener matriculados por curso:

1.- En Educación Parvularia, segundo nivel de

- transición Educación General Básica y Educación Media: un alumno como mínimo y cuarenta y cinco como máximo.
- 2.- En Educación Especial, un alumno como mínimo y quince como máximo.

Las escuelas básicas podrán tener cursos combinados dentro del Primer Ciclo, pero no podrán exceder de las cantidades máximas señaladas precedentemente.

En el Segundo Ciclo se podrán combinar quinto y sexto años. Los séptimos y octavos no podrán ser combinados.

Sin perjuicio de lo anterior, las escuelas básicas rurales podrán combinar cursos de primero a sexto años. En este caso el tope máximo de alumnos no podrá exceder de treinta y cinco.

Asimismo, podrán combinar cursos de 7° y 8° año, las escuelas básicas rurales con cursos multigrados, en razón de aislamiento geográfico, inexistencia de otras D.O. 20.03.2001 alternativas accesibles para la continuación de estudios o vulnerabilidad socioeconómica de la población, previa autorización del Jefe de Departamento Provincial de Educación respectivo.

DTO 728, EDUCACION Art. único

Artículo 9°.- Son alumnos de educación especial:

- a) Los ciegos, los mudos, los sordomudos y los alumnos gravemente afectados en cualquiera de estos sentidos.
- b) Los deficientes mentales en toda su gama o
- c) Los que padecen de trastorno motor (v.gr.: parálisis cerebral, mielomeningocele, distrofia muscular, malformaciones congénitas).
- d)Los que presentan trastornos de la comunicación: Primarios;

Secundarios adquiridos o del desarrollo; y Del habla: dislalia patológica y espasmofemia.

Según criterio clínico estos trastornos pueden ser leves, moderados o severos e implican un déficit

DTO 577, EDUCACION Art. 9° 1991 DTO 518, EDUCACION Art. único 1)

D.O. 20.04.1998

considerable en los niveles expresivo, comprensivo y/o pragmático.

e) Los que padezcan de graves alteraciones en la capacidad de relación y comunicación que alteran su adaptabilidad social, comportamiento y desarrollo individual (autistas, niños con trastornos graves y/o déficit psíquicos y disfasia severa).

Para los efectos de este Reglamento, no son alumnos de educación especial los afectados por problemas específicos de aprendizaje tales como dislexias, dislalias ambiental, hiperquinesias, alteraciones de la voz y otros semejantes.

Los alumnos con retardo mental, déficit auditivo, déficit visual o trastorno motor, podrán optar a la subvención adicional establecida en el artículo 26 del Decreto Ley Nº 3.476, de 1980.

Los alumnos que se matriculen en estos establecimientos deberán presentar un informe técnico emitido por un Centro de Diagnóstico o por profesionales competentes que se inscriban en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, que certifique la necesidad de ser atendido por una escuela de educación especial.

f) Los que padecen patologías crónicas (por ejemplo hemodializados, ostomizados, oxígeno dependientes), patologías agudas de curso prolongado (tales como grandes quemados, politraumatizados, oncológicos) u otras enfermedades que requieren de una hospitalización de más de 3 meses".

NOTA:

Las modificaciones introducidas al presente artículo regirán a contar del 1º de enero de 1989, según lo dispone el ARTICULO TRANSITORIO del Decreto Supremo Nº 233, de Educación, publicado en el "Diario Oficial" de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 10°.- Para cumplir las exigencias que contempla la letra d) del Artículo 3º del decreto ley Nº 3.476, de 1980 los establecimientos subvencionados deberán contar con los cursos o ciclos de educación que a continuación se indican.

Las escuelas parvularias tener el 2º nivel de transición.

Las escuelas básicas y los establecimientos de educación media, deberán tener a lo menos un ciclo o incrementar de año en año sus cursos hasta completar el Nº 2, Educ. ciclo.

Para estos efectos el Sostenedor del establecimiento que inicie sus actividades deberá presentar un proyecto que contemple el número de cursos con que iniciará sus funciones.

No obstante los establecimientos de la enseñanza media Científico-Humanista podrán contar además con cursos de Séptimos y Octavos Años.

Las exigencias establecidas en los incisos precedentes no se aplicarán a aquellos establecimientos DTO 815, EDUCACION Art. 10° 1991

DTO 518, EDUCACION Art. único 2) D.O. 20.04.1998 DTO 233, EDUCACION Art. único c) D.O. 25.11.1988 NOTA

DTO 375, EDUCACION Art. Único D.O. 11.02.2000

DS 2636, Art.1°, c), Nº 1. Educ. 1981 DS 2636, 1981

que por causas justificadas y previa autorización del Secretario Regional Ministerial que corresponda, inicien la eliminación gradual, de año en año, de los primeros cursos del plantel hasta su cierre total. La subvención se pagará en estos casos, por los cursos que continúen funcionando.

Además de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario Regional Ministerial correspondiente, podrá autorizar el cierre total de un establecimiento cuando se acredite por el sostenedor que el alumnado ha sido absorbido por otro u otros establecimientos educacionales de la comuna.

DS 2636, Art. 1°, c) Nº 3, Educ. 1981

Artículo 11°.- Los establecimientos educacionales que por su situación geográfica u otros factores, no pudieren iniciar o terminar sus actividades en los períodos de funcionamiento fijados por el calendario escolar, podrán ser autorizados por el Secretario Regional Ministerial, para funcionar en períodos distintos a los que hayan señalado en dicho calendario.

Artículo 11º bis. - DEROGADO. -

DS 233, Art.único,d) Educ. 1988

TITULO III (ARTS. 12-18 B)

Determinación de la Subvención y Procedimiento de Cobro y Pago

Artículo 12°.- Con el fin de hacer efectivo el derecho a la subvención, los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar una solicitud al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, acompañando los siguientes documentos:

- A. Declaración jurada en que se exprese:
- a) Número de alumnos matriculados por curso. En el caso que tengan alumnos beneficiarios de las subvenciones adicionales de Educación Media Técnico-Profesional diurna y de Educación Especial Diferenciada; EDUC 1988 de la Subvención de Educación de Adultos y de la subvención de internado deberán incluir nómina, individualizando la resolución de otorgamiento correspondiente.

VER NOTA 1 DS 233, Art.único,e)

- b) Para aquellos establecimientos en funcionamiento, haber finalizado normalmente el año escolar inmediatamente anterior.
- c) Que los profesores cumplan los requisitos legales.
- d) Los ingresos proyectados para ese año por concepto de cobros por efectuar a los padres o apoderados o por aportes de los padres o apoderados al establecimiento y a terceras instituciones relacionadas y los cobros que efectúen dichas instituciones a aquéllos durante el año, de acuerdo al artículo 15 bis del Decreto Ley Nº 3.476, de 1980.
- B. Acompañar un documento de garantía independiente por establecimiento, que podrá consistir en: letra de cambio, póliza de seguro u otra garantía, la que será calificada por el Secretario Regional Ministerial respectivo, debiendo éste determinar el monto mínimo de ella.

DS 233, Art.único,e) Educación, 1988

Artículo 13°.- Los establecimientos educacionales subvencionados, podrán además, mantener servicio de internado para sus alumnos.

DS 233, Art.único,f) Educ.,1988 NOTA 2 NOTA 2.1. VER NOTA 2

Los establecimientos educacionales que ofrezcan servicio de internado podrán admitir alumnos sin subvención de internado o que paguen total o parcialmente su valor.

VER NOTA 2

Los establecimientos educacionales subvencionados deberán llevar un registro de matrícula y asistencia diaria de internado, anotándose en forma separada aquellos alumnos por los cuales no se percibe subvención de internado.

Los establecimientos podrán percibir subvención de internado por aquellos estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

- 1°) Ser alumno regular de un establecimiento subvencionado con internado;
- 2°) Resultar beneficiados en el proceso de selección previsto en los artículos 54, 55 y 56, de este reglamento.
- 3°) Provenir de hogares situados en sectores rurales que estén a 3 o más kilómetros de distancia del establecimiento educacional más cercano que entregue el nivel y modalidad educacional que requiera el estudiante.
 No obstante, podrán percibirla por los alumnos de Educación Media Técnico-Profesional o de Educación Especial Diferenciada que provengan de localidades urbanas distintas a la del establecimiento, en las que no existan colegios que impartan el tipo de enseñanza requerida por el estudiante.

Sólo se podrá percibir subvención de internado por los días sábados, domingos y festivos, si el lugar de residencia de los alumnos beneficiados se encuentra a una distancia superior a 50 kilómetros del establecimiento.

El monto unitario por alojamiento y alimentación será fijado anualmente, antes del 31 de diciembre de cada año, por decreto del Ministerio de Educación Pública en conjunto con el Ministerio de Hacienda.

VER NOTA 2 NOTA 2.2

Durante los meses no comprendidos en el año escolar, el monto de esta subvención será igual a un 20% del promedio de los montos pagados por este concepto durante los meses del año escolar inmediatamente anterior.

NOTA: 2

VER NOTA 2

El artículo transitorio del Decreto Supremo Nº 233 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 1988, dispuso que los incisos 1º, 2º, 3º, 6º y 7º del presente artículo, regirán a contar del 1º de enero de 1989.

NOTA: 2.1.-

El artículo 1º del DS Nº 183 exento, de Educación, publicado en el "Diario Oficial" de 14 de enero de 1989, fijó, para el año 1989, en 0,1250 U.S.E. por alumno diario, el monto de subvención por alimentación e internado a los establecimientos educacionales particulares con servicio de internado. El artículo

2º del mismo decreto exento, dispuso que este monto se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento. NOTA: 2.2

El artículo 1º del D.S. exento Nº 118, de Educación, publicado en el "Diario Oficial" de 26 de abril de 1994, fijó, para el año 1994, el monto unitario regional, en términos de Unidad de Subvención Educacional, por alumno diario de subvención por alimentación e internado a los establecimientos educacionales subvencionados con servicio de internado, que se indican.

Artículo 14°.- Con el fin de que se proceda al pago de la subvención, los establecimientos subvencionados deberán remitir mensualmente, a más tardar el segundo día hábil del mes, a las Secretarías Ministeriales de Educación respectivas la siguiente información:

- a) La asistencia media efectiva por curso, registrada en el mes precedente al pago.
- b) Los valores y montos percibidos en forma mensual, por concepto de cobro total mensual, incluidos los derechos de escolaridad y otros, y las cuotas de Centro de Padres y Apoderados cuando éstos estén reglamentariamente constituidos.
- c) Los valores percibidos por concepto de donaciones, como asimismo los documentos que lo acrediten.

La declaración deberá ser hecha por las donaciones correspondientes al mes anterior al que se hace la declaración.

Artículo 15°.- El monto de subvención a pagar se determinará multiplicando el monto unitario mensual por alumno que corresponda, de acuerdo al decreto ley N° 3476, de 1980, por la asistencia media efectiva por curso registrada en el mes precedente al pago.

El monto de subvención correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo se calculará considerando el promedio de la asistencia media efectiva registrada en los meses del período escolar inmediatamente anterior. Para estos efectos, se entenderá que el período escolar inmediatamente anterior es el comprendido entre los meses de marzo a diciembre inclusive.

En los casos en que el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente fije fechas especiales de inicio y término del año escolar, se determinará en la misma resolución cual es el último mes del año escolar anterior que va a permitir calcular y pagar la subvención en los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año escolar correspondiente.

Inciso 4°.- Derogado.

En los casos en que un establecimiento haya sido autorizado por el Secretario Regional Ministerial, de

DTO 388, EDUCACION Art. único a) D.O. 30.01.2004

DTO 444, EDUCACION Art. único a) 1982 DTO 233, EDUCACION Art. único g) D.O. 25.11.1988 DTO 233, EDUCACION Art. único h) D.O. 25.11.1988

DTO 3030, EDUCACION Art. único 1982 acuerdo al artículo 11º del presente reglamento para suspender las clases o actividades escolares, por un mes o más, la subvención de ese período se determinará considerando la sistencia media efectiva del último mes en que se registró asistencia.

El valor unitario por alumno, determinado conforme a los incisos precedentes, será incrementado en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.

Para efectos del pago de la subvención a la educación básica especial diferencial de los niños con trastornos de la comunicación primarios, secundarios adquiridos y del desarrollo y del habla que asisten a un establecimiento de educación básica común y parcialmente a un establecimiento de educación básica especial diferencial, atendidos en el nivel prebásico y básico específicos, cursos A y B, en el cálculo de la asistencia media promedio, en este último establecimiento, deberán considerarse proporcionalmente los días de asistencia del alumno, de la siquiente manera:

- En el nivel prebásico y básico específico, los grupos de alumnos del curso A, asistirán dos días a la semana, por lo cual para el cálculo de la asistencia medio promedio se considerará, como máximo, un 40% de la asistencia media mensual.
- Los grupos de alumnos del curso B de los mismos niveles, asistirán 3 días a la semana, por lo cual para el cálculo de la asistencia medio promedio se considerará, como máximo, un 60% de la asistencia media mensual.

Artículo 16°.- El valor unitario mensual por alumno DS 233, de la subvención a pagar en aquellos establecimientos rurales que cumplan los requisitos que se indican más adelante, será el contemplado en el artículo 4º D.L. N° 3.476/80, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo al número de alumnos que asistan al establecimiento, según la siguiente tabla:

Art único,i) Educ. 1988

DTO 518, EDUCACION Art. único 3)

D.O. 20.04.1998

ablecimie:	nto, segun la siguiente tak	ola:
Cantidad	de Alumnos	Factor
1 -	11	2,000
12 -	13	1,886
14 -	15	1,792
16 -	17	1,712
18 -	19	1,643
20 -	21	1,583
22 -	23	1,531
24 -	25	1,485
26 -	27	1,444
28 -	29	1,408
30 -	31	1,375
32 -	33	1,345
34 -	35	1,318
36 -	37	1,293
38 -	39	1,271
40 -	41	1,250
42 -	43	1,231
44 -	45	1,213
46 -	47	1,196
48 -	49	1,181
50 -	51	1,167

52	_	53	1,1	53
54	_	55	1,1	41
56	_	57	1,1	29
58	_	59	1,1	18
60	_	61	1,10	07
62	_	63	1,09	97
64	_	65	1,08	88
66	_	67	1,0	79
68	_	69	1,0	71
70	_	71	1,00	63
72	_	73	1,04	49
74	_	75	1,04	41
76	_	77	1,03	33
78	_	79	1,00	26
80	_	81	1,03	15
82	_	83	1,03	10
84	_	85	1,00	05

Cuando el promedio de alumnos asistentes sea con decimales se aproximará al entero superior cuando la fracción sea igual o mayor que 0.5 y al inferior si la fracción es inferior a 0.5.

Se entenderá establecimiento educacional rural, para estos efectos, el que se encuentre ubicado a más de 5 kilómetros del límite urbano más cercano determinado en los planos reguladores de las ciudades o localidades fijados por la respectiva Municipalidad.

Tendrán derecho a esta subvención, los establecimientos rurales, que cumplan además con el requisito de estar ubicados a más de 5 kilómetros del establecimiento educacional más cercano, del mismo nivel y modalidad de enseñanza, salvo que existan accidentes topográficos importantes que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a la distancia.

El Secretario Regional Ministerial de Educación, antes del término del primer mes del año escolar correspondiente determinará cuáles establecimientos educacionales subvencionados de su región cumplen con las condiciones señaladas anteriormente.

El gasto por concepto de asignación de ruralidad no podrá exceder el monto máximo fijado en la Ley, de 240.000 U.S.E. anualmente, excluido el monto de la subvención base del artículo 4º del Decreto Ley Nº 3.476, de 1980. Para estos efectos, este monto se distribuirá entre las regiones proporcionalmente al gasto que represente esta asignación de ruralidad en la región.

Con el objeto de no exceder el monto máximo anual a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Educación Pública, podrá rebajar, en los meses del año escolar en que ello se requiera, la asignación de ruralidad en igual porcentaje a la totalidad de los beneficiarios.

Artículo 17°.- No obstante lo señalado en los artículos anteriores, el monto de la subvención mensual estará sujeto a modificaciones según las normas que se señalan a continuación:

DS 233, Art.único,j) Educ., 1988

Cada mes al practicarse la liquidación para el pago de la subvención será necesario determinar previamente si se efectuó o no visita de inspección en el mes anterior.

I. Si hubiera visita, será necesario confrontar la asistencia constatada por un inspector el día de la visita con la asistencia media efectiva declarada por el sostenedor para el mes correspondiente a esa visita, para determinar si hay discrepancias.

Las discrepancias se calcularán conforme a un procedimiento que consta de los siguientes pasos:

- 1°) Discrepancia del establecimiento en una fecha determinada, que se obtiene restándole a la asistencia media declarada mensual del establecimiento la asistencia observada por un inspector en el día de la visita. Esta discrepancia dividida por la asistencia media declarada y multiplicada por 100, se expresará en un porcentaje que puede ser positivo o negativo.
- 2º) Discrepancia promedio diaria del área jurisdiccional de una Dirección Provincial, que se obtiene sumando las discrepancias de todos los establecimientos visitados en dicha área en el día de que se trata y dividiendo esta suma por el número de establecimientos visitados.
- 3º) Discrepancia promedio mensual del área jurisdiccional de una Dirección Provincial que se calcula sumando todos los promedios diarios en el área ocurridos en el mes y dividiéndolo por el número de días en que se efectuaron visitas.
 - Si esta discrepancia fuere negativa no se redefinen los promedios diarios en el área y se entenderá que es igual a cero para estos efectos.
 - Si esta discrepancia fuere superior a cero las discrepancias promedio de cada día en el área se redefinirán restándoles el promedio mensual referido.
 - Si luego de este cálculo el promedio diario provincial redefinido fuere negativo, se le asigna valor cero para los efectos de los cálculos posteriores.
- 4°) Discrepancia corregida del establecimiento en una fecha determinada que se calcula restándole a la discrepancia del establecimiento en esa fecha la discrepancia promedio diaria del área jurisdiccional redefinida.

En caso de existir menos de cinco visitas, para los efectos de calcular el promedio de las discrepancias corregidas y hasta que tales visitas se completen, se considerarán las visitas faltantes con discrepancias corregidas cero.

Para efectuar el descuento se promediarán los porcentajes resultantes de las cinco últimas visitas y se aplicará la siguiente tabla:

Promedio de discrepancias corregidas producidas en las cinco últimas visitas inspectivas. Descuentos del monto calculado de la subvención.

Establecimientos rurales y de

Educación Establecimientos Urbanos Diferencial. Menor o igual Menor o iqual Cero. a 0%. a 0%. Mayor que 0% Mayor que 0% La mitad del y menor o igual y menor o igual porcentaje que 2%. que 4%. promedio de las discrepancias corregidas. Mayor que 4% Mayor que 2% y El porcentaje y menor o igual menor o igual promedio de las que 6%. que 10%. discrepancias corregidas. Mayor que 6% Mayor que 10% El doble del y menor o igual y menor o porcentaje promedio de las igual que 10%. que 14%. discrepancias corregidas. Mayor que 10% Mayor que 14% y Tres veces el y menor o iqual y menor o iqual porcentaje que 14%. que 18%. promedio de las discrepancias corregidas. Mayor que 14%. Mayor que 18%. Cuatro veces el porcentaje promedio de las discrepancias corregidas.

> El descuento se aplicará sobre el monto de la subvención calculada con la asistencia media correspondiente al mes de la última visita o con la asistencia promedio, según el caso. Este descuento se mantendrá por dos meses salvo que antes de ese plazo se realice una nueva visita que obligue a recalcularlo. La programación de las visitas inspectivas debe hacerse de tal forma que los días en los cuales no se realicen visitas correspondan a distintos días de la semana.

- II. Si no hubiera visita y hay descuento pendiente, habrá que aplicar éste sobre el monto de la subvención determinado para ese mes.
- III. Si no hubiera visita y no hay descuento pendiente, se liquidará y pagará de acuerdo a las reglas contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 18: La subvención se pagará mensualmente DTO 388, EDUCACION en virtud de liquidación de pago por los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación respectivos, mediante alguno de los siguientes medios:

Depósito en cuenta corriente o chequera electrónica, cuenta de ahorro o cuenta vista del sostenedor o de su representante legal si es persona jurídica, o de su mandatario en el caso de mandatos o poderes por no más de 90 días para percibir la subvención otorgados en caso de muerte, ausencia o enfermedad debidamente acreditada ante Notario, del Banco con el cual haya suscrito convenio el Ministerio de Educación Art. único b) D.O. 30.01.2004

- o sus bancos asociados; o
- Vale vista nominativo a nombre del sostenedor o de su representante legal si es persona jurídica, o de su mandatario en el caso de mandatos o poderes por no más de 90 días para percibir la subvención otorgados en caso de muerte, ausencia o enfermedad debidamente acreditada ante Notario; o
- En casos de excepción debidamente calificada por el C) Secretario Regional Ministerial de Educación por cheque nominativo a nombre del sostenedor o de su representante legal si es persona jurídica, o de su mandatario en el caso de mandatos o poderes por no más de 90 días para percibir la subvención otorgados en caso de muerte, ausencia o enfermedad debidamente acreditada ante Notario.

Los Jefes de los Departamentos Provinciales de Educación podrán hacer entrega material del vale vista nominativo o del cheque nominativo en su caso.

Los antecedentes que detallan el pago se pondrán a disposición de los sostenedores en el o los canales de comunicación que el Ministerio de Educación determine para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, estos antecedentes podrán ser requeridos por los sostenedores o sus representantes legales en el caso de las personas jurídicas en las Oficinas Provinciales o Regionales del Ministerio de Educación habilitadas para ello.

Dichos pagos se harán a contar del día 25 de cada mes, salvo en el mes de diciembre que corresponderá efectuarlo a partir del segundo día hábil anterior al 25 del señalado mes.

Artículo 18°A.- El valor de la Unidad de Subvención DS 233, Educacional (U.S.E.) será de \$ 2.480,20.

Este valor se incrementará en cada oportunidad, en el mismo porcentaje general de reajuste de remuneraciones que se otorgue al sector público. NOTA: 2.5

Ver el Decreto Supremo Nº 685, exento, del Ministerio de Educación, publicado en el "Diario Oficial" de 8 de Febrero de 1995, que fija el Monto Unitario Regional de Alimentación e Internado para el Año 1995, a los Etablecimientos Educacionales Subvencionados.

Artículo 18°B.- El Ministerio de Educación Pública DS 233, podrá exigir a los sostenedores de establecimientos subvencionados, un documento de crédito u otro tipo de garantía independiente por cada establecimiento, con el objeto de cautelar el interés fiscal y asegurar el adecuado funcionamiento del plantel durante todo el año escolar. El Secretario Regional Ministerial correspondiente podrá hacer efectiva de inmediato la garantía cuando el establecimiento deje de funcionar durante el año escolar o pierda el derecho a la subvención por cualquier causa o no cumpla con las sanciones o reintegros ordenados por la autoridad y, según corresponda, se remitirá la documentación respectiva con sus antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, con el fin de que ese organismo entable

Art.único,1) Educ., 1988 NOTA 2.5

Art.único,m) Educ., 1988

las acciones judiciales que procedan.

TITULO IV (ARTS. 19-23)

Derecho de Escolaridad y Matrícula.

Artículo 19°.- En los establecimientos subvencionados de educación básica no procederá el cobro de derecho de matrícula, ni el cobro de derechos de escolaridad u otros; este tipo de enseñanza será enteramente gratuita.

Artículo 20°.- Los establecimientos subvencionados de enseñanza media podrán percibir mensualmente por concepto de derechos de escolaridad, la cantidad que por alumno fije libremente el establecimiento.

El pago de este derecho será voluntario para el apoderado, quien podrá aceptarlo en su integridad o fijar la proporción de él que pagará mensualmente.

Para estos efectos, al momento de la matrícula el establecimiento deberá proporcionar un formulario, que el apoderado deberá suscribir en triplicado, en el que se exprese la calidad de voluntario de los pagos que se compromete a efectuar por cualquier concepto y los montos de dichos pagos.

Uno de estos ejemplares deberá quedar en poder del apoderado, otro en poder del establecimiento y el último deberá ser enviado al Secretario Regional Ministerial respectivo.

El compromiso de pago podrá ser modificado a petición del apoderado, suscribiéndose en este caso un nuevo formulario.

Los establecimientos subvencionados de educación media deberán comunicar a los padres y apoderados, antes del período de matrícula, que los derechos de matrícula, escolaridad y otros, conforme a lo indicado en el Título IV del presente reglamento, son completamente voluntarios, como asimismo, la naturaleza y monto de los pagos establecidos para el año siguiente.

DS 233, Art.único,n) Educ., 1988

Artículo 20°A.- Un 35% del total de los derechos de DS 233, escolaridad que mensualmente recaude el establecimiento, Art.único,ñ) será descontado del monto total de la subvención mensual Educ., 1988 que le corresponda percibir al establecimiento. En el caso de los establecimientos educacionales técnicoprofesionales, este descuento será de un 20%.

El cobro mensual por alumno se determinará sumando los cobros efectuados en el año por el establecimiento a los padres y apoderados y los aportes que efectúen los padres y apoderados al establecimiento y a terceras instituciones relacionadas con él, tales como, centros de padres, fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas u otras, y los cobros que efectúen dichas instituciones a aquéllos durante el año, para luego dividir esa suma por doce y por el número de alumnos del establecimiento.

Artículo 20°B.- Finalizado el año escolar, se hará una confrontación entre los ingresos proyectados en la declaración anual con los ingresos efectivamente recibidos.

DS 233, Art.único,o) Educ., 1988

En el caso que los ingresos efectivos sean mayores que los previamente declarados, el sostenedor deberá

devolver la diferencia que corresponda a la mayor subvención recibida, con un recargo de un 1% de interés real mensual.

En el caso que los ingresos declarados sean mayores que los efectivos, se pagará la diferencia considerando los reajustes por la variación del Indice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, sin recargo alguno.

Los ajustes señalados en los incisos precedentes deberán efectuarse antes del inicio del año escolar siguiente.

Artículo 21º.- Los establecimientos subvencionados de educación media en general, podrán cobrar por concepto de derecho de matrícula, por una sola vez en el año, una suma no superior a un 20% de la unidad tributaria mensual vigente al momento de efectuarse el cobro.

Artículo 22°.- Los establecimientos educacionales subvencionados que perciban ingresos por cualquier concepto, con exclusión de la subvención fiscal, deberán otorgar comprobantes de pago debidamente autorizados por los Secretarios Regionales Ministeriales respectivos.

Estos ingresos deberán registrarse en libros de contabilidad de acuerdo con las normas de procedimientos usualmente aceptadas y los cuales deberán autorizarse previamente por la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

Artículo 23°.- La fiscalización del cobro de estos derechos, corresponderá al Ministerio de Educación a través de sus niveles central, regional y provincial, sin perjuicio que la aplicación de las sanciones a que dé lugar su percepción ilícita, se rija por lo dispuesto en el Título V del presente reglamento.

Se entenderá que existe percepción ilícita de derechos de escolaridad cuando no se otorguen los comprobantes del pago correspondiente, o éstos se extiendan por menor valor que el efectivamente percibido, cuando se otorguen sin la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación y cuando se oculte su verdadero monto.

Los problemas y dificultades que se susciten en relación con el cobro y percepción de los derechos de escolaridad y matrícula serán conocidos y resueltos por las Secretarías Ministeriales de Educación de cuya resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación Pública, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde que ella sea notificada al establecimiento afectado.

TITULO V

De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 24°.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que establece la ley y este reglamento hará incurrir al Sostenedor, en algunas de las sanciones que a continuación se señalan:

- a) Multas;
- b) Suspensión del pago de los beneficios;
- c) Privación de la subvención, ya sea total o parcial, definitiva o temporal;
 - d) Caducidad del decreto de cooperador, y
- e) Inhabilidad temporal o perpetua del o de los sostenedores para mantener o participar en el funcionamiento de establecimientos subvencionados cooperadores de la función educacional del Estado.

Las sanciones consignadas en las letras a) a d) se aplicarán al Sostenedor solamente en relación al establecimiento en que ocurrió el hecho que hubiese dado lugar a la sanción.

Las sanciones señaladas precedentemente sólo podrán ser aplicadas previo proceso administrativo de subvenciones ordenado instruir por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva. Para estos efectos, las Actas de Fiscalización que contengan observaciones referidas a la pérdida de requisitos o infracciones a las normas que regulan el derecho a impetrar subvención, y que de acuerdo con un informe fundado suscrito por el Jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda, no sean leves y susceptibles de ser subsanadas en un plazo breve que para estos efectos fije dicha jefatura, así como aquellas reiteradas o que habiéndose dado plazo no fueron subsanadas dentro de éste, serán enviadas a la Secretaría Regional Ministerial de Educación.

No obstante lo anterior, en los casos en que las infracciones pudieran significar reintegros de hasta un 20% de la subvención mensual, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá ordenarlos sin forma de proceso, a petición del sostenedor. De igual manera podrá proceder en el caso de reintegros de mayor monto cuando se trate de la primera infracción y el sostenedor la haya informado espontáneamente.

- Artículo 25°.- Se considerarán infracciones graves:
- a) Adulterar dolosamente cualquier documento exigido para obtener el beneficio de la subvención.
 - b) Alterar la asistencia media o matrícula.
- c) Prestar declaración jurada falsa contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12°.
- d) El cobro indebido de derechos de escolaridad, o de valores superiores a los establecidos.
- e) Las exigencias de cobros y aportes económicos a través de terceros, prohibidos en el artículo 3°, letra f), del decreto ley N° 3.476, de 1980.

Artículo 26°.- Podrán aplicarse a las infracciones graves las penas consignadas en las letras d) y e) del artículo 24°, como asimismo la de privación total y definitiva de la subvención.

Artículo 27°.- Las infracciones graves serán siempre sancionadas con la pérdida de las sumas indebidamente percibidas, aplicándose además una multa a beneficio fiscal equivalente al 50% de dichos valores.

DTO 235, EDUCACION Art. 1° N° 1 D.O. 25.03.2003 Artículo 28°.- Cuando se aplique la sanción de pérdida total y definitiva de la subvención fiscal, ésta podrá llevar aparejada la caducidad del decreto de cooperador y la inhabilidad del o de los sostenedores para participar en el funcionamiento del plantel y de cualquier otro establecimiento subvencionado en el futuro.

Artículo 29°.- Son infracciones leves:

- a) Matricular alumnos de enseñanza básica que no cumplan con los requisitos señalados en las instrucciones que dicta el Ministerio de Educación.
 - b) Efectuar matrículas repetidas.

Sin perjuicio de la devolución de las sumas percibidas indebidamente, toda infracción leve podrá ser sancionada con una multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales, suspensión de pago de los beneficios por 30 ó 60 días y hasta por 6 meses o con la privación parcial de la subvención.

Artículo 30°.- En el caso de existir cobros indebidos por error de los establecimientos que permitan la percepción de la subvención en un porcentaje mayor que el que reglamentariamente corresponda, se sancionarán con una multa a beneficio fiscal equivalente al 25% de la suma indebidamente percibida, sin perjuicio de su descuento actualizado, según las variaciones del IPC al momento de liquidarse el beneficio o al pagarse uno nuevo en el futuro.

Artículo 31°.- Cada vez que los planteles no den cumplimiento a los reparos formulados en el expediente de cobro, se procederá a retener el pago de los beneficios por todo el tiempo que durare este imcumplimiento.

Artículo 32°.- El Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda ordenará mediante resolución, la instrucción del proceso, formulará cargos y designará un investigador encargado de su tramitación, quien podrá investigar los hechos, solicitar informes o disponer diligencias.

La resolución que ordena instruir el proceso, deberá notificarse personalmente. Para dicho efecto procederá a citar al sostenedor o su representante legal en el caso que se trate de una persona jurídica, al lugar en que funciona la fiscalía, dejando constancia en el expediente de la manera en que se practicó dicha citación.

La citación y la notificación por carta certificada a que se refiere el inciso siguiente, se enviará a la Dirección del establecimiento educacional donde hubieren ocurrido los hechos que pudieren dar origen a los cargos, o a la Dirección del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate.

Si el sostenedor o su representante legal no concurriere el día de la citación, la notificación se hará remitiendo copia de la resolución por carta certificada dirigida al lugar habilitado según se señala en el inciso anterior y, como constancia,

DTO 235, EDUCACION Art. 1° N° 2 D.O. 25.03.2003 se agregará el certificado o boleta del servicio de correos al expediente. En este caso el sostenedor se entenderá notificado transcurridos tres días desde la fecha en que se remitió la carta certificada.

Una vez notificado el sostenedor o su representante legal, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá, como medida precautoria, ordenar la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción.

El sostenedor o su representante legal deberá presentar al investigador los descargos y medios de prueba que estime pertinentes, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el investigador deberá ponderar el mérito del proceso y emitirá un informe dirigido al Secretario Regional Ministerial de Educación, señalando si se han acreditado o no los hechos que dieron origen a los cargos formulados y proponiendo el sobreseimiento o la sanción que estime pertinente, según corresponda.

Artículo 33º.- El Secretario Regional Ministerial de Educación resolverá el proceso dictando una resolución, sobreseyendo la causa o aplicando la sanción que estime pertinente. Esta resolución deberá notificarse personalmente o mediante carta certificada, para cuyo efecto aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior.

DTO 235, EDUCACION Art. 1° N° 3 D.O. 25.03.2003

Artículo 34°.- En contra de las sanciones de multas superiores a un 20% de una subvención mensual correspondiente al mes en que se aplica la sanción, y de suspensión o de privación temporal y parcial de la subvención de un monto igual o inferior al señalado, procede recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la resolución que ordena su aplicación.

En contra de las sanciones de privación temporal y parcial de la subvención de un monto superior a un 20% de una subvención mensual correspondiente al mes en que se aplica la sanción, de privación total o definitiva, de revocación del reconocimiento oficial y de inhabilidad temporal o perpetua del o de los sostenedores para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, procede recurso de apelación ante el Ministro de Educación, en un plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la resolución que ordena su aplicación.

Ambos recursos, y sus correspondientes medios probatorios, deberán interponerse ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, quien remitirá por correo todos los antecedentes a la autoridad respectiva, sin perjuicio de su envío vía e-mail u otra similar.

DTO 235, EDUCACION Art. 1° N° 4
D.O. 25.03.2003

Artículo 35°.- La apelación deberá formularse por escrito, y dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada. Transcurrido este plazo, se entenderá a firme la resolución que impuso la sanción.

Artículo 36°.- Las apelaciones serán resueltas por la autoridad competente dentro de los 30 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

Artículo 37°.- El Ministro de Educación Pública y el Subsecretario, en su caso, al conocer de una apelación, podrán modificar la sanción aplicada teniendo en consideración las circunstancias de hecho y de derecho invocadas, si ello procediere.

DS 233, Art.único,r) Educ., 1988

Artículo 38°.- El Secretario Regional Ministerial de DS 233, Educación respectivo podrá otorgar un plazo de hasta seis meses para reintegrar las cantidades indebidamente Educ., 1988 percibidas por los sostenedores, habida consideración de los antecedentes de hecho que obren en su poder. En todo caso, aplicará un interés real del 1% mensual.

Si se detectaren infracciones que pudieren significar reintegros de hasta un 20% de la subvención mensual, podrá el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo ordenarlos sin forma de proceso a petición del sostenedor.

De igual manera podrá procederse en el caso de reintegros de mayor monto cuando se trate de la primera infracción y el sostenedor la haya informado espontáneamente.

TITULO VI (ARTS. 39-43) De la Inspección y Control.

Artículo 39°.- La inspección y control de la aplicación de la ley de subvenciones y del presente reglamento corresponderá al Ministerio de Educación Pública, en sus niveles central, regional y provincial, sin perjuicio de las facultades que competen privativamente a la Contraloría General de la República.

Para estos efectos, el Subsecretario de Educación Pública podrá otorgar, en forma nominativa y expresa, a ART.único,t) funcionarios de dicho Ministerio, el carácter de ministro de fe para los efectos de la Ley de Subvenciones, su Reglamento y disposiciones complementarias, en todo aquello que diga relación con normas sobre subvenciones a establecimientos educacionales.

Educ., 1988

DS 233,

Artículo 40°.- Las Secretarías Regionales Ministeriales programarán y practicarán visitas periódicas a los establecimientos subvencionados de su jurisdicción para verificar el cumplimiento de las disposiciones que señala la ley y el presente reglamento.

Artículo 41°.- De cada una de las visitas practicadas deberá levantarse Acta en triplicado de las cuales un ejemplar quedará en el establecimiento,

DTO 235, EDUCACION Art. 1º Nº 5 D.O. 25.03.2003

otro se enviará al sostenedor y el tercero quedará en el Departamento Provincial de Educación respectivo.

En dicha Acta deberán registrarse los hechos constatados y las observaciones que estimen pertinentes los funcionarios que realicen la visita de fiscalización, especialmente las que signifiquen pérdida de requisitos o presuntas infracciones a las normas que regulan el derecho a impetrar subvenciones, y será firmada por éstos conjuntamente con el Director del Establecimiento, dejándose constancia en caso que el Director se niegue a suscribirla.

Artículo 42°.- Sin perjuicio de lo ordenado por el artículo 14° de este reglamento, los planteles subvencionados deberán llevar la siguiente documentación reglamentaria:

- a) Registro general de matrícula.
- b) Registro de asistencia diaria por curso.
- c) Boletines estadísticos y talonarios de cobros de derechos.
- d) Los libros de contabilidad señalados en este reglamento.
 - e) Registro de materias tratadas en clases.
- f) Registro de alumnos beneficiarios de subvenciones adicionales de Educación Técnico-Profesional y de Educación Especial Diferencialda, y beneficiarios de subvención de Educación de Adultos y de subvención de internado.

DS 233 Art.único,u) Educ., 1988 NOTA 3

- g) Certificado de higiene ambiental.
- h) Certificado de recepción definitiva de los respectivos locales, extendido por la Municipalidad correspondiente.
 - i) Reglamento Interno.

Estos documentos deberán mantenerse en el plantel durante el plazo de tres años a disposición de los funcionarios encargados de la inspección y podrán ser retirados por éstos del establecimiento para su estudio, cuando se estime conveniente.

DS 233, Art.único,u) Educ.,1988

Además, el sostenedor deberá llevar un sistema de información que le permita obtener estados financieros consolidados que, para estos efectos, consistirá en un Balance que deberá contener un detalle de los ingresos que perciban el o los establecimientos a cargo de un mismo sostenedor y los gastos e inversiones del o de los mismos establecimientos.

DS 233, Art.único,u) Educ., 1988

NOTA: 3.-

El artículo transitorio del Decreto Supremo Nº 233, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 1988, dispuso que la letra f) del presente artículo, rige a contar del 1º de enero de 1989.

Artículo 43°.- Para los efectos de la subvención, las Secretarías Ministeriales de Educación, controlarán en los establecimientos la asistencia media DS 70 efectiva por curso, que los establecimientos cuenten con Art único locales y material didáctico adecuado a la enseñanza Educ. 198 que impartan y que cumpla con los planes y programas de estudio que rijan oficialmente en los planteles fiscales

en los respectivos niveles de enseñanza, salvo en aquellos casos de establecimientos que hayan sido autorizados para desarrollar planes y/o programas mediante leyes o decretos, y que cuenten con el material didáctico adecuado a la enseñanza que impartan.

TITULO VII (ARTS. 44-46) De las donaciones

Artículo 44°.- A las donaciones se aplicarán las normas del derecho común, en cuanto no resulten modificadas por el decreto ley 3.476, de 1980.

Artículo 45°.- Las donaciones en dinero de los padres y apoderados, al establecimiento o a instituciones relacionadas, se considerarán derechos de escolaridad y se sujetarán a sus normas.

Las donaciones de cualquier naturaleza que se hagan a los establecimientos particulares subvencionados, no obstarán al pago de la subvención, salvo que ella se establezcan como exigencias de ingreso o permanencia en los términos indicados en la letra f) del artículo 3º del decreto ley Nº 3,476, de 1980.

Artículo 46°.- Las donaciones deberán ser declaradas en el mes siguiente a su percepción, debiendo acompañarse para estos efectos los documentos constitutivos de ellas otorgados por los respectivos donantes y conforme lo establece este Reglamento.

Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación.

TITULO VIII (ARTS. 47-48) De los Centros de Padres y Apoderados Artículo 47°.- Derogado.-

DS 632, Art 17, Educ. 1982

DS 233,

Art.único, v)

Educ., 1988

Artículo 48°.- Los Centros de Padres y Apoderados de los colegios subvencionados que estén reglamentariamente constituidos, podrán cobrar anualmente un aporte por apoderado, no superior al valor de media unidad tributaria mensual. Este aporte será voluntario y podrá enterarse en 10 cuotas mensuales, iguales, sucesivas conforme al valor de la unidad tributaria del mes en que se pague cada cuota.

En caso alguno podrá negarse la matrícula a ningún alumno, ni excluirlo de la asistencia a clase, como tampoco privarse a ningún padre o apoderado de pertenecer al centro o de participar en sus reuniones por el hecho de no pagar o de encontrarse atrasado en el cumplimiento de su aporte.

Inciso 3°.- Derogado.-

DS 632, Art 17, Educ. 1982

Cualquier cobro que realicen los Centros de Padres y que exceda al máximo legal establecido por el decreto ley N° 3.476 y este reglamento deberá ser devuelto a los padres y apoderados, sin perjuicio de las sanciones que les puedan ser aplicables a los responsables.

TITULO IX (ARTS. 49-57) De los Item Especiales para Subvenciones

Artículo 49°.- En el presupuesto del Ministerio de Educación Pública se consultarán anualmente 4 item para pagar, respectivamente, las subvenciones adicionales a la Educación Media Técnico-Profesional Diurna y a la Educación Especial Diferenciada y las subvenciones a la Educación de Adultos y las de internado a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 del presente reglamento.

Antes del 15 de enero de cada año, se definirán trece marcos presupuestarios para cada item, mediante decreto de Educación dictado por "Orden del Presidente de la República", suscrito también por el Ministro de Hacienda.

NOTA: 4

El artículo transitorio del Decreto Supremo Nº 233, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 1988, dispuso que el inciso segundo del presente artículo rige a contar del 1º de enero de 1989.

Artículo 50°.- El item para la subvención adicional DS 233, a la Educación Media Técnico-Profesional se destinará a Art.único,y) pagar subvenciones adicionales a otras que se otorguen por esta modalidad, cuyos valores fijará el Intendente Regional respectivo, cada dos años, de acuerdo a los mínimos y máximos mensuales por alumno asistente a los cursos de las ramas que establece la tabla siguiente:

Valor mínimo Valor máximo Rama

2,0 U.S.E. 1,0 U.S.E. Agrícola 1,2 U.S.E. 0,6 U.S.E. Industrial 0,0 U.S.E. 0,3 U.S.E. Técnica 0,0 U.S.E. 0,3 U.S.E. Comercial

Para los efectos señalados en este artículo, los establecimientos de Educación Media Técnico-Profesional diurna que impartan especialidades vinculadas directa o indirectamente con las actividades marítimas serán consideradas con el valor asignado a la rama agrícola.

El Ministerio de Educación Pública determinará cuáles son las especialidades vinculadas con las actividades marítimas a través de la aprobación de planes y programas de estudio que cuenten con un porcentaje significativo de asignaturas relacionadas con dicha actividad, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente sobre la situación técnico-pedagógica y de infraestructura del establecimiento.

La subvención adicional que se paga con cargo a este item se asignará de acuerdo al proceso de selección contemplado en el artículo 56.

Artículo 51°.- El item para la subvención adicional DS 233, a la Educación Especial Diferenciada estará destinado Art.único,z) a pagar subvenciones adicionales a otras que se otorgan Educ., 1988 por esta modalidad de enseñanza que tendrán los siguientes valores:

Categoría

DS 233, Art.único,w) Educ., 1988 DS 233, Art.único,x) Educ., 1988 VER NOTA 2.1 VER NOTA 2.2

NOTA 4

Educ., 1988

VER NOTA 1

Retardo Mental 1,5 U.S.E. Déficit Aduditivo 1,0 U.S.E. Déficit Visual 1,0 U.S.E. 1,5 U.S.E. Trastorno Motor

La subvención adicional que se paga con cargo a este item se asignará de acuerdo al proceso de selección contemplado en el artículo 56.

Artículo 52°.- El item para la subvención de Educación de Adultos se destinará a pagar las subvenciones a la Educación General Básica, Educación Media Científica-Humanista o Técnico-Profesional y Educación Fundamental de Adultos.

DS 233, ART. único, aa) Educ., 1988 VER NOTA 1

La Educación Fundamental comprende cursos de capacitación técnico-profesional y cursos de enseñanza práctica de cualquier rama de la educación. La subvención a este tipo de enseñanza tendrá un valor máximo de 0,00939 U.S.E. por alumno y por clase efectivamente realizada.

El cálculo del pago mensual por curso se hará multiplicando el valor antes señalado por el número de clases realizada en el mes y por el número de alumnos que constituyen la asistencia promedio mensual. El procedimiento para efectuar estos pagos y los requisitos y exigencias de los cursos que permitirán percibirla, serán fijados por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación Pública suscrito también por el Ministro de Hacienda.

En este item, previo a definir los marcos regionales a que se refiere el inciso 2º del artículo 49, deberá separarse un marco presupuestario no excedible para financiar la subvención a la Educación Fundamental.

Las subvenciones a la Educación de Adultos se asignarán de acuerdo al proceso de selección contemplado en el artículo 56.

Artículo 53°.- El item para la subvención de internado se destinará al pago de esta subvencón, según las normas contenidas en los artículos 13 y 13 bis del Decreto Ley N° 3.476, de 1980, y en el artículo VER NOTA 1 13 del presente reglamento.

La subvención de internado se asignará de acuerdo al proceso de selección contemplado en el artículo 56.

Artículo 54°.- En los meses de noviembre y diciembre de cada año, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación recibirán las postulaciones a las subvenciones adicionales de educación técnicoprofesional diurna y de educación especial diferenciada VER NOTA 2.2 y a las subvenciones de educación de adultos y la subvención de internado.

Artículo 55°.- Las solicitudes deberán presentarse en formularios especiales, cuyo formato fijará el respectivo Intendente Regional, a través del establecimiento educacional respectivo, el cual las remitirá al Secretario Regional Ministerial acompañadas VER NOTA 2.2 de los siguientes documentos:

a) Listado de los alumnos postulantes por curso, nivel y modalidad de enseñanza emitido por el establecimiento en el que se acredite que cumplen

DS 233, Art. único,bb) Educ., 1988

VER NOTA 2.1 VER NOTA 2.2

DS 233, Art. único,cc) Educ., 1988 VER NOTA 2.1

DS 233, Art. único,cc) Educ., 1988 VER NOTA 2.1 con los requisitos establecidos.

b) Para la subvención adicional de Educación Especial Diferenciada:

Certificado que acredite la deficiencia y la necesidad de ser atendido en una escuela especial, emitido por un Centro de Diagnóstico o por profesionales competentes previamente inscritos en la Secretaría Regional Ministerial correspondiente.

- c) Para subvención de internado:
 - 1°) En el caso del inciso 2° del artículo 13 bis del Decreto Ley N° 3.476, de 1980, la Dirección Provincial de Educación correspondiente acreditará la carencia requerida.
 - 2º) Certificado emitido por el Director del establecimiento respectivo acreditando la distancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del presente reglamento.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación remitirán las postulaciones a la respectiva Intendencia Regional, previamente revisadas y certificando la ruralidad del establecimiento en el caso de la subvención de internado.

Artículo 56°.- El Intendente Regional, mediante Resolución dictará un reglamento de postulación y selección de alumnos beneficiarios. Para la selección de los beneficiados con las subvenciones adicionales de Educación Media Técnico-Profesional Diurna y de Educación Especial Diferenciada, Subvención de Educación de Adultos y Subvención de Internado, el Intendente deberá establecer los mismos indicadores para todos los postulantes de su región, considerando el nivel socioeconómico de cada postulante para lo cual se ponderarán factores tales como, nivel de ingreso del grupo familiar, vivienda y nivel educacional del jefe de hogar.

Se asignará un puntaje a cada postulante que permitirá ordenarlos en una lista de menor a mayor nivel socio-económico.

Los postulantes serán seleccionados antes del 31 de enero de cada año, a través de una resolución del Intendente Regional. En dicha resolución deberán establecerse además los montos de gastos totales por subvención, los que no podrán exceder de los marcos regionales fijados.

El gasto por subvenciones adicionales y subvención de Educación de Adultos deben desglosarse por rama, especialidad y deficiencia.

Los postulantes seleccionados, en el caso de traslado de establecimiento, sólo podrán mantener este beneficio si el cambio se efectúa dentro de la región y antes del 31 de marzo del año correspondiente.

Artículo 57°.- La inspección y control de la aplicación de este título, la administración financiera de estas subvenciones y el control de su desarrollo presupuestario corresponde al Ministerio de Educación Pública en sus niveles central, regional y provincial, sin perjuicio de las facultades que competen privativamente a la Contraloría General de la

DS 233, Art. único,dd) Educ., 1988 VER NOTA 2.1 VER NOTA 2.2

DS 233, Art. único,ee) Educ., 1988 República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (ARTS. 1-7)

Artículo 1º.- Los establecimientos de enseñanza que estuvieren gozando de subvención según el decreto ley ${\tt N^{\circ}}$ 2438, de 1978, continuarán percibiéndola de acuerdo a las modalidades del decreto ley N° 3476, de 1980.

Artículo 2º.- A contar de la vigencia del presente reglamento y hasta el 31 de Diciembre de 1980, el Ministerio de Educación cancelará directamente los valores a que tengan derecho los planteles subvencionados de educación, mediante cheques girados a nombre del establecimiento.

Artículo 3°.- El Título IV del presente reglamento comenzará a regir el 1º de Enero de 1981. En el período anterior a esta fecha se mantendrá vigente el régimen actual de los colegios particulares de Enseñanza Media para percibir derechos de escolaridad y matrícula.

Artículo 4°.- Las disposiciones del presente reglamento comenzarán a regir a partir del día 1º de Noviembre de 1980, a excepción de las indicadas en el artículo anterior, 9° inc. 2° y artículo 16 del presente reglamento las que regirán a contar del 1º de Enero de 1981.

Artículo 5°.- Los establecimientos educacionales que, al 31 de diciembre de 1987 tengan aprobados planes y programas de estudio de Educación Media Técnico-Profesional que incluyan un 5° año, percibirán una subvención cuyo valor unitario mensual por alumno será de 1,245 U.S.E. hasta el 31 de diciembre de 1992.

DS 233, Art. único,ff) Educ., 1988

Del mismo modo, los establecimientos de Educación Especial Diferenciada, percibirán durante 1988 una subvención única cuyo valor mensual por alumno será de 2,312 U.S.E.

Artículo 6°.- Durante 1988, la subvención adicional DS 233, Art. para Educación Media Técnico-Profesional Diurna se pagará según las siguientes normas:

único,ff) Educ., 1988

- a) Los Intendentes Regionales fijarán los montos de las subvenciones adicionales sin sujeción a los límites mínimos señalados en el artículo 50.
- b) Serán causantes de esta subvención todos los alumnos asistentes a los cursos de las diferentes ramas y especialidades de esta modalidad de enseñanza.

Artículo 7°.- Durante 1988, los establecimientos educacionales declarados Cooperadores de la Función Educacional del Estado que impartan cursos gratuitos de educación fundamental, de capacitación técnicoprofesional o de enseñanza práctica de cualquier rama de la educación, tendrán derecho a percibir subvención por dichos cursos conforme a los requisitos, montos y exigencias determinados en las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1987.

DS 233, Art. único, ff) Educ., 1988

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese

en la Recopilación de Leyes y Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Silvia Peña Morales, Ministro de Educación Pública subrogante.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Alvaro Arriagada Norambuena, Subsecretario de Educación subrogante.